



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0182/17

Referencia: Expediente núm. TC-07-2016-0024, relativo a la solicitud de medida cautelar interpuesta por la señora Geannina Vanessa García Susana en el contexto de una acción directa de inconstitucional contra: 1) artículos nos. 51, 68, 69 y 70 de la Ordenanza núm. 1-96, del diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), modificada por los artículos nos. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ordenanza núm. 1-98, del treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998); y 2) artículo núm. 78, literal O, de la Ley núm. 66-97, General de Educación, del cuatro (4) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la

Expediente núm. TC-07-2016-0024, relativo a la solicitud de medida cautelar interpuesta por la señora Geannina Vanessa García Susana en el contexto de una acción directa de inconstitucional contra: 1) artículos nos. 51, 68, 69 y 70 de la Ordenanza núm. 1-96, del diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), modificada por los artículos nos. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ordenanza núm. 1-98, del treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998); y 2) artículo núm. 78, literal O, de la Ley núm. 66-97, General de Educación, del cuatro (4) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las normas jurídicas cuyas medidas precautorias se solicitan

1.1. Artículos nos. 51, 68, 69 y 70 de la Ordenanza núm. 1-96, emitida por el Ministerio de Educación el diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), modificada por los artículos nos. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ordenanza núm. 1-98, de fecha 31 de agosto de del treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998), que establece el sistema de evaluación del curriculum de la educación inicial, básica, media, especial y de adultos

Art. 51. Repetirá el grado el/la alumno/a que al finalizar el año escolar haya acumulado más del 20% de inasistencia a clases sin causas justificadas.

Párrafo 1: Se consideran causas justificadas de inasistencia a clases:

- *Enfermedades debidamente certificadas*
- *Accidentes que produzcan incapacidad temporal*
- *Muerte del padre, madre, tutor/a, o hermanos/as*
- *Otras causas de fuerza mayor, consideradas válidas por la dirección. del, centro educativo.*

Párrafo 2: En los casos de centros nocturnos, se consideran causas justificadas de inasistencia a clase, los asuntos concernientes al horario de trabajo de los/las estudiantes, debidamente comprobado por el/la director/a del centro. (art 1 Ord. 1-98).

Expediente núm. TC-07-2016-0024, relativo a la solicitud de medida cautelar interpuesta por la señora Geannina Vanessa García Susana en el contexto de una acción directa de inconstitucional contra: 1) artículos nos. 51, 68, 69 y 70 de la Ordenanza núm. 1-96, del diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), modificada por los artículos nos. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ordenanza núm. 1-98, del treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998); y 2) artículo núm. 78, literal O, de la Ley núm. 66-97, General de Educación, del cuatro (4) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 68. El contenido del artículo 68 queda sustituido por el artículo núm. 2 de la Ordenanza 1-98 que dice: El Artículo 68 queda modificado de la siguiente forma: De igual manera será promovido/a al grado inmediato superior, el/la estudiante que haya reprobado hasta dos (2) asignaturas y/o áreas del grado, las cuales podrán ser del 1er. y 2do. semestres, y deberán ser aprobadas antes de finalizar el grado al cual fue promovido.

Párrafo 1.- Los/as estudiantes promovidos/as de un grado a otro, con hasta dos asignaturas/áreas pendientes (reprobadas), tendrán dos oportunidades para presentar las mismas. Una al terminar el primer semestre y la otra al finalizar el 2do. semestre. En ambos casos estas pruebas o tutorías serán aplicadas antes de las correspondientes a las de fin de semestre, siendo su aprobación condición necesaria para participar en las pruebas de 2do. semestre. Si reprueba una o las dos asignaturas en esta última oportunidad, repetirá el grado que está cursando, manteniendo bajo la misma condición la/as asignatura/as pendiente/es de aprobación

Párrafo 2.- En el caso de los/as estudiantes de 4to. grado del nivel medio que no son promovidos, estos tendrán las mismas oportunidades que los/as estudiantes de los demás grados, esto es, sólo deben presentar las asignatura/s o áreas reprobada/s (una o dos) al finalizar el 1er. o el 2do. semestre académico del próximo año escolar en la fecha establecida para dichas pruebas.

Párrafo 3.- Las asignaturas y/o áreas reprobadas serán examinadas como asignaturas pendientes y las pruebas aplicadas tendrán un valor de 100%. La calificación mínima aprobatoria es de 70 puntos. También podrán ser cursadas mediante tutorías, conforme a lo que dispone la Resolución núm. 662/97



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 69. Repetirá el grado el/la estudiante que haya reprobado cuatro (4) o más asignaturas y/o áreas del mismo grado. (El artículo 69 sustituye el anterior artículo 68, ampliado por un párrafo según Ordenanza 1/98.

Párrafo 1: Repetirá el grado ella estudiante que después de presentarse a Pruebas Extraordinarias haya reprobado tres (3) o más asignaturas y/o áreas del mismo grado, incluyendo las reprobadas por inasistencia. (art. 3 Ordenanza 1-98) El contenido del artículo 70 de esta Ordenanza se suprime y en su lugar se inserta un nuevo contenido referido a los estudiantes libres según artículo 4 Ordenanza 1'98.

Art. 70. Los estudiantes libres seguirán el mismo régimen de semestres que establece la Ordenanza núm. 1/95 y deben presentar las mismas asignaturas o áreas establecidas en el Plan de Estudio de la Modalidad General.

Párrafo 1.- La valoración del rendimiento educativo será traducida a calificaciones, utilizando la escala numérica de "O" a 100 puntos, la que se obtendrá como resultado de la calificación de la prueba de fin de semestre, con un valor del 100%.

Párrafo 2.- La calificación mínima aprobatoria es 70 puntos y estos estudiantes tendrán las mismas oportunidades de exámenes que los estudiantes regulares.

Párrafo 3.- Los estudiantes que, por efecto de convalidación de estudios, quedan con asignaturas/áreas pendientes de aprobación en distintos cursos, caen en la categoría de estudiantes libres en lo que concierne a estas asignaturas. Por tanto, deben realizar su matriculación en los liceos, en las fechas señaladas en el calendario escolar para regularizar su situación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

académica. También aplica para ellos la Resolución sobre tutoría Núm.1662'97.

1.2. Artículo núm. 78, literal O) de la núm. 66-97, Ley General de Educación del nueve (9) de abril de mil novecientos noventa y siete

o) Dictar ordenanzas que contengan las disposiciones y reglamentaciones que fueren del caso, dentro de su esfera de competencia. Deberán ser firmadas por su Presidente y solo tendrán fuerza obligatoria desde que se publiquen y puedan reputarse conocidas de acuerdo con la legislación que rige la publicación de las leyes ordinarias, o cuando fueren comunicadas por la vía administrativa.

2. Presentación de la solicitud de medida cautelar

La solicitante, Geannina Vanessa García Susana, interpuso la presente solicitud de medida cautelar el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), recibida por el Tribunal Constitucional, en el contexto de una acción directa de inconstitucionalidad y con la misma pretende que se suspenda la aplicación de: 1) artículos nos. 51, 68, 69 y 70 de la Ordenanza núm. 1-96, del diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), modificada por los artículos nos. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ordenanza núm. 1-98, del treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998); y 2) artículo núm. 78, literal O, de la Ley núm. 66-97, General de Educación, del cuatro (4) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997).

La referida solicitud de medida precautoria fue notificada al Ministerio de Educación, Procuraduría General de la Republica, Cámara de Diputados y Senado de la Republica, mediante comunicaciones de la Secretaría de este tribunal el cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-07-2016-0024, relativo a la solicitud de medida cautelar interpuesta por la señora Geannina Vanessa García Susana en el contexto de una acción directa de inconstitucional contra: 1) artículos nos. 51, 68, 69 y 70 de la Ordenanza núm. 1-96, del diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), modificada por los artículos nos. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ordenanza núm. 1-98, del treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998); y 2) artículo núm. 78, literal O, de la Ley núm. 66-97, General de Educación, del cuatro (4) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Hechos y argumentos jurídicos de la parte solicitante de la medida cautelar

La señora Geannina Vanessa García Susana fundamenta sus pretensiones en los siguientes alegatos:

[...] en el caso de la especie, de manera particular la solicitud de la presente medida cautelar, contiene como anexo la instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad que fue recibida por este tribunal, en fecha 14-06-2016, la cual esta separada de la acción principal.

[...] la solicitante, Geannina Vanessa García Susana, cumple con todos los indicados requisitos que las leyes, la doctrina, la jurisprudencia y la Constitución imponen, por lo que procede el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, ya que: “(i) El daño no es reparable económicamente; (ii) Existe una apariencia de buen derecho en las pretensiones, en otras palabras, la medida cautelar solicitada no se trata simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; (iii) El otorgamiento de la medida cautelar solicitada, no afecta los intereses de terceros en el presente proceso.

[...] la Ordenanza núm. 1-96, de fecha 17-12-1996, fue dictada por la titular de la Secretaria de Educación en ese entonces, Licda. Ligia Amada Melo de Cardona, en virtud de la derogada Ley Orgánica de Educación No. 2909, de fecha 05-06-1951, la cual fue promulgada durante la época del dictador Trujillo, modificada por la Ley No. 5893, de fecha 10-05-1962; y la Ley No. 119 de fecha 07-04-1967, por lo que lo principal (la derogación de dicha ley) arrastra a lo accesorio en la misma (la Ordenanza No. 1-96, de fecha 17-12-1996).

Expediente núm. TC-07-2016-0024, relativo a la solicitud de medida cautelar interpuesta por la señora Geannina Vanessa García Susana en el contexto de una acción directa de inconstitucional contra: 1) artículos nos. 51, 68, 69 y 70 de la Ordenanza núm. 1-96, del diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), modificada por los artículos nos. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ordenanza núm. 1-98, del treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998); y 2) artículo núm. 78, literal O, de la Ley núm. 66-97, General de Educación, del cuatro (4) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] los artículos Nos. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ordenanza 1-98, de fecha 31-08-1998, modificaron los artículos Nos. 51, 68, 69 y 70, de la Ordenanza No. 1-96, de fecha 17-12-1996, lo cual es irracional, por no decir absurdo, pues una ordenanza no puede modificar a otra que ya estaba derogada.

[...] las ilegales acciones ejercidas por la Secretaria de Educación en ese entonces, Licda. Ligia Amada Melo de Cardona durante los años 1996 y 1998, al dictar de manera unipersonal, las precitadas Ordenanzas No. 1-96 y 1-98, sin cumplir con el quorum que impone la precitada Ley General de Educación No. 66-97, hace que las precitadas ordenanzas No. 1-96 y 1-98, sean nulas de pleno derecho. Visto lo anterior, las ilegales acciones ejercidas [...] no son conforme a nuestra actual Constitución Política, pues son contrarias a los principios de la Tutela Judicial Efectiva, de las personas menores de edad, racionalidad, confianza legítima, razonabilidad, favorabilidad y función judicial, lo cual fue decidido por este tribunal previo a la ponderación de cualquier otro pedimento, ya que las referidas Ordenanzas No. 1-96 y 1-98, son también contrarias al principio de racionalidad, al principio de las personas menores de edad, al principio de la tutela judicial efectiva, ya que constituye un obstáculo considerable al derecho de la educación de los niños, niñas y adolescentes, consagrados en los artículos Nos. 56 y 63 de nuestra actual Constitución política...

4. Opinión del procurador general de la República

El procurador general de la República mediante escrito depositado ante este tribunal constitucional el trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), pretende el rechazo de la medida cautelar y para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. En las conclusiones de la instancia depositada la solicitante pretende obtener a través de la misma la suspensión de la aplicación de las ordenanzas núm. 1-96 y

Expediente núm. TC-07-2016-0024, relativo a la solicitud de medida cautelar interpuesta por la señora Geannina Vanessa García Susana en el contexto de una acción directa de inconstitucional contra: 1) artículos nos. 51, 68, 69 y 70 de la Ordenanza núm. 1-96, del diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), modificada por los artículos nos. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ordenanza núm. 1-98, del treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998); y 2) artículo núm. 78, literal O, de la Ley núm. 66-97, General de Educación, del cuatro (4) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1-98 del Ministerio de Educación. Asimismo, pretende que se ordene al Ministerio de Educación y al Instituto San Juan Bautista la entrega de los certificados de los resultados de los exámenes finales de su hijo. Por último, la accionante pretende que el Tribunal fije el plazo dentro del cual deberá entregar los certificados con los resultados.

b. Respecto de la primera pretensión cabe recordar el precedente constante del Tribunal Constitucional frente a la solicitudes de medidas cautelares consistentes en la suspensión de efectos de actos normativos que han sido accionados en inconstitucionalidad. Así, mediante sentencia TC/0077/15 el Tribunal Constitucional estableció que “las solicitudes de suspensión a tenor de una acción directa en inconstitucionalidad han sido resueltas por este tribunal mediante las sentencias Tc/0068/12, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012) y Tc/0200/13, del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013) (sic), en el sentido de que la acción directa de inconstitucionalidad no puede ser objeto de una suspensión debido al efecto erga omnes que la caracteriza; pues, contrario a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional, en los que el legislador ha previsto un procedimiento para el cese de los efectos de las sentencias impugnadas y que inciden directamente en las partes involucradas en el fallo, la interrupción de los efectos de las normas atacadas por la vía de la acción de inconstitucionalidad afectarían a todas las personas. Esto, en adición al hecho de que dar solución al requerimiento de suspensión implicaría prejuzgar aspectos de fondo que están reservados al análisis propio de la acción directa de inconstitucionalidad cursada.

c. En cuanto a la segunda pretensión la misma resulta ser evidentemente improcedente. La orden de entrega de la documentación, en el marco de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta, solo podría ser posible como consecuencia de la declaratoria de inconstitucionalidad y consecuente anulación de las disposiciones que justifican la no entrega, de conformidad con lo que establece el artículo 46 de la Ley No. 137-17 con relación, Al pretender la accionante que se

Expediente núm. TC-07-2016-0024, relativo a la solicitud de medida cautelar interpuesta por la señora Geannina Vanessa García Susana en el contexto de una acción directa de inconstitucional contra: 1) artículos nos. 51, 68, 69 y 70 de la Ordenanza núm. 1-96, del diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), modificada por los artículos nos. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ordenanza núm. 1-98, del treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998); y 2) artículo núm. 78, literal O, de la Ley núm. 66-97, General de Educación, del cuatro (4) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

produzca esa orden se estaría juzgando el fondo de la acción directa de inconstitucionalidad. Este argumento sirve también para rechazar la tercera pretensión, en tanto la misma es una consecuencia de la segunda.

5. Pruebas documentales relevantes

Las pruebas documentales que constan en el trámite de la presente demanda en suspensión, son las siguientes:

1. Fotocopia del boletín de notas del menor Luis Rafael, con el Instituto San Juan Bautista, mediante el cual se demuestra que el menor Luis Rafael, mantiene el record de todas sus notas con un promedio de 94%, lo cual lo clasifica como un estudiante excelente, en virtud de lo que establece la Ordenanza núm. 1-96, del diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), en su artículo núm. 59.
2. Fotocopia del Acta de nacimiento núm. 01-7125281-1, del veinticuatro (24) de abril de dos mil doce (2012), dictada por la Junta Central Electoral, mediante la cual se demuestra que la accionante, Sra. Geannina Vanessa García Susana, es la madre biológica del menor Luis Rafael.
3. Fotocopia de la Ordenanza núm. 1-96, del diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por el Consejo Nacional de Educación, mediante la cual se demuestra que las arbitrariedades e inconstitucionalidades descrita en esta instancia son ciertas y verdaderas.
4. Fotocopia de la Ordenanza núm. 1-98, del treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por el Consejo Nacional de Educación, mediante la cual se demuestra que las arbitrariedades e inconstitucionalidades descrita en esta instancia son ciertas y verdaderas.

Expediente núm. TC-07-2016-0024, relativo a la solicitud de medida cautelar interpuesta por la señora Geannina Vanessa García Susana en el contexto de una acción directa de inconstitucional contra: 1) artículos nos. 51, 68, 69 y 70 de la Ordenanza núm. 1-96, del diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), modificada por los artículos nos. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ordenanza núm. 1-98, del treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998); y 2) artículo núm. 78, literal O, de la Ley núm. 66-97, General de Educación, del cuatro (4) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Fotocopia del Decreto núm. 354-97, del catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), dictado por el Poder Ejecutivo, mediante el cual el presidente de la República de ese entonces, Dr. Leonel Fernández Reyna, creó el reglamento del Consejo Nacional de Educación e integró, a la vez, dicho consejo, cuyo reglamento en su artículo núm. 2, establece que el Consejo Nacional de Educación estará integrado por nueve (9) miembros de seis (6) miembros, que antiguamente lo conformaban.
6. Fotocopia de la Sentencia núm. T-291/03, dictada por la Corte Constitucional de Colombia, en relación con un caso similar al que conoce este tribunal a través del precitado expediente.
7. Fotocopia de la Cedula de Identidad y Electoral núm. 001-1163789-8, cuya titular es la parte accionante, Sra. Geannina Vanessa García Susana, en su condición de madre biológica del menor Luis Rafael.
8. Fotocopia del poder especial (notariado), del veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015), otorgado por la Sra. Geannina Vanessa García Susana, al suscrito abogado para actuar en su nombre y representación.
9. Fotocopia del Acto núm. 472-2016, del nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la intimación y puesta en mora para la publicación y entrega de los resultados de los exámenes finales y proveer al menor Luis Rafael del examen reprobado de matemática de primero de bachillerato, hecho al MINERD y al Instituto San Juan Bautista y sus titulares, a lo que a la fecha de interposición del presente recurso, dichas instituciones no han obtemperado.

Expediente núm. TC-07-2016-0024, relativo a la solicitud de medida cautelar interpuesta por la señora Geannina Vanessa García Susana en el contexto de una acción directa de inconstitucional contra: 1) artículos nos. 51, 68, 69 y 70 de la Ordenanza núm. 1-96, del diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), modificada por los artículos nos. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ordenanza núm. 1-98, del treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998); y 2) artículo núm. 78, literal O, de la Ley núm. 66-97, General de Educación, del cuatro (4) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en la negación por parte del Instituto San Juan Bautista de impartirle el examen de matemática al menor de edad Luis Rafael, correspondiente al primer curso del bachillerato. El referido centro de estudios plantea que la medida fue tomada en virtud de lo que establece la Ordenanza núm. 1-96, emitida por el Ministerio de Educación el diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), modificada por los artículos nos. 1, 2, 3, 4 y 5, de la Ordenanza núm. 1-98, del treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998). Ante esta situación la señora Geannina Vanessa García Susana, madre del citado menor de edad, procedió a poner en mora al Ministerio de Educación y al Instituto San Juan Bautista vía Acto de alguacil núm. 472-2016, del nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016), sin recibir respuesta del mismo hasta el momento. Esta solicitud de medida cautelar es realizada en el marco de una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la señora Geannina Vanessa García Susana, el catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).

7. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de medidas precautorias y cautelares, en virtud de lo que disponen los artículos 185 numerales 1 y 4 de la Constitución de la República y el artículo 36 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-07-2016-0024, relativo a la solicitud de medida cautelar interpuesta por la señora Geannina Vanessa García Susana en el contexto de una acción directa de inconstitucional contra: 1) artículos nos. 51, 68, 69 y 70 de la Ordenanza núm. 1-96, del diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), modificada por los artículos nos. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ordenanza núm. 1-98, del treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998); y 2) artículo núm. 78, literal O, de la Ley núm. 66-97, General de Educación, del cuatro (4) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Sobre la solicitud de medida cautelar

- a. La señora Geannina Vanessa García Susana pretende mediante la presente solicitud de medida cautelar, la suspensión provisional de la aplicación de las normas jurídicas siguientes: 1) artículos nos. 51, 68, 69 y 70 de la Ordenanza núm. 1-96, del diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), modificada por los artículos nos. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ordenanza núm. 1-98, del treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998); y 2) artículo núm. 78, literal O, de la Ley núm. 66-97, General de Educación, del cuatro (4) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997).
- b. La presente solicitud de medida cautelar es realizada en el marco de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta ante este tribunal el catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), la cual busca declarar inconstitucional las normas citadas por supuestamente “violar los artículos nos. 06, 08, 39, 40, 56, 63, 69, 96, 110 y 438, de la Constitución, los artículos nos. 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Ley General de Educación núm. 66-97.”
- c. En relación con la competencia de este tribunal para conocer la solicitud de medida cautelar, la solicitante argumenta que el Tribunal Constitucional debe utilizar el principio de oficiosidad planteado en el numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11 y el precedente vinculante plasmado en la Sentencia TC/0250/13, que establece los criterios a tomar en cuenta para otorgar medidas cautelares.
- d. Es preciso establecer que los criterios planteados por este tribunal en el precedente TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), están enmarcados en lo relativo a la suspensión de ejecución de sentencias y no a procesos que persiguen la inconstitucionalidad de una norma a través de la acción directa de inconstitucionalidad.

Expediente núm. TC-07-2016-0024, relativo a la solicitud de medida cautelar interpuesta por la señora Geannina Vanessa García Susana en el contexto de una acción directa de inconstitucional contra: 1) artículos nos. 51, 68, 69 y 70 de la Ordenanza núm. 1-96, del diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), modificada por los artículos nos. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ordenanza núm. 1-98, del treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998); y 2) artículo núm. 78, literal O, de la Ley núm. 66-97, General de Educación, del cuatro (4) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Respecto a las medidas cautelares o precautorias realizadas en el marco de una acción directa de inconstitucionalidad, este tribunal ha dicho que

las medidas precautorias no son ajenas a los procedimientos constitucionales; sin embargo, el diseño de control de constitucionalidad consagrado en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11 no prevé procedimiento alguno para los casos en que se persiga el cese temporal de las consecuencias jurídicas que emanan de esos instrumentos jurídicos, hasta tanto este tribunal produzca un fallo definitivo de la acción principal incoada, en este caso, una acción directa de inconstitucionalidad. (Sentencia TC/0077/15, del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015).

f. En efecto, el Tribunal Constitucional estableció el criterio, a partir de su Sentencia TC/0068/12 y lo reiteró en las sentencias TC/0200/13 y TC/0097/14, que al ser la acción directa de inconstitucionalidad un procedimiento autónomo cuya interposición persigue eliminar con efectos *erga omnes* del ordenamiento jurídico una norma que colide con la Constitución, la figura de la suspensión provisional es ajena a tal procedimiento, puesto que fue prevista por el legislador para el caso de interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional de sentencias firmes.

g. Por tales razones, procede que este tribunal rechace la solicitud realizada por la señora Geannina Vanessa García Susana contra: 1) artículos nos. 51, 68, 69 y 70 de la Ordenanza núm. 1-96, del diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), modificada por los artículos nos. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ordenanza núm. 1-98, del treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998); y 2) artículo núm. 78, literal O, de la Ley núm. 66-97, General de Educación, del cuatro (4) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997).

Expediente núm. TC-07-2016-0024, relativo a la solicitud de medida cautelar interpuesta por la señora Geannina Vanessa García Susana en el contexto de una acción directa de inconstitucional contra: 1) artículos nos. 51, 68, 69 y 70 de la Ordenanza núm. 1-96, del diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), modificada por los artículos nos. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ordenanza núm. 1-98, del treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998); y 2) artículo núm. 78, literal O, de la Ley núm. 66-97, General de Educación, del cuatro (4) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de medida cautelar interpuesta por la señora Geannina Vanessa García Susana contra: 1) artículos nos. 51, 68, 69 y 70 de la Ordenanza núm. 1-96, del diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), modificada por los artículos nos. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ordenanza núm. 1-98, del treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998); y 2) artículo núm. 78, literal O, de la Ley núm. 66-97, General de Educación, del cuatro (4) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señora Geannina Vanessa García Susana; y a la parte demandada, Ministerio de Educación e Instituto San Juan Bautista.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-07-2016-0024, relativo a la solicitud de medida cautelar interpuesta por la señora Geannina Vanessa García Susana en el contexto de una acción directa de inconstitucional contra: 1) artículos nos. 51, 68, 69 y 70 de la Ordenanza núm. 1-96, del diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), modificada por los artículos nos. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ordenanza núm. 1-98, del treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998); y 2) artículo núm. 78, literal O, de la Ley núm. 66-97, General de Educación, del cuatro (4) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario